

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 030

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

El pasado 17 de enero de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 025 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

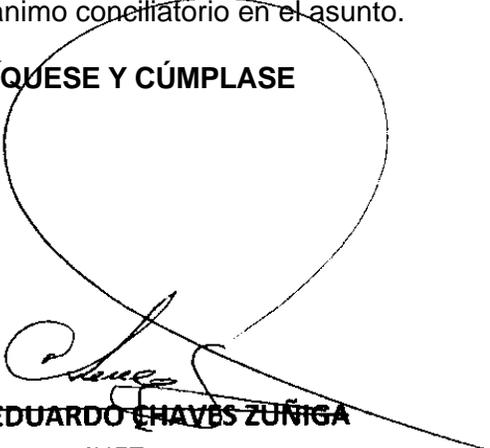
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00163-00
MUNICIPIO DE YOTOÇO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 031

RADICADO: 760013333021-2020-00163-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOÇO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

El pasado 19 de enero de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 033 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 066

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por la apoderada de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 412 del 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no cumplir lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, la apoderada de la entidad demandante presenta dentro del término escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, frente a la presentación de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, allegó la comunicación que aparentemente le fue remitida al demandado con la intención de realizar el acto de notificación, no obstante, pese a que en el documento se menciona que se efectuó notificación electrónica a través de correo electrónico, no se acreditó en que e-mail se surtió el envío del mismo por el medio indicado, ni se aportó la certificación de la entidad en donde señale la fecha y hora en la cual se acuse el recibo del mensaje electrónico y, por ende, que el interesado tuvo acceso al acto administrativo de conformidad artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*, porque ni en plazo otorgado ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

RESUELVE:

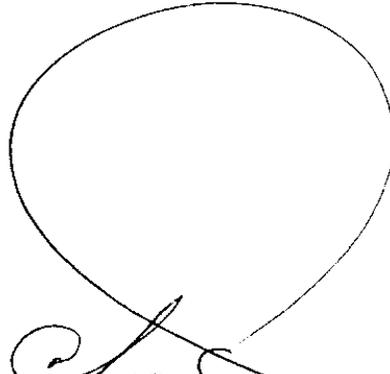
1.- RECHAZAR la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el Sr. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el señor Mario Hernán Bejarano Zapata conforme con las razones antes expuestas.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00261-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 078

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, lo cual se cumplió de conformidad con lo indicado en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

Finalmente, mediante auto No. 010 del 17 de enero de 2023, se corrió traslado de los documentos allegados al plenario, por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, concerniente el expediente administrativo del demandante, visto en la carpeta No. 14 del expediente digital, y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento de las partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

1) Establecer si al caso concreto resulta aplicable el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación, dictada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 donde se dictó la regla jurisprudencial, vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, según la cual en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

2) Establecido lo anterior, verificar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1607 del 7 de abril de 2015, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, si al actor le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión del auxilio de movilización, bonificación difícil acceso, bonificación mensual y prima de navidad percibidos por la actividad de docente realizada durante el último año de servicios anterior a cumplir el estatus jurídico de pensionado”.

3.- **INCORPORAR** al expediente los documentos allegados al plenario, por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, concerniente el expediente

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

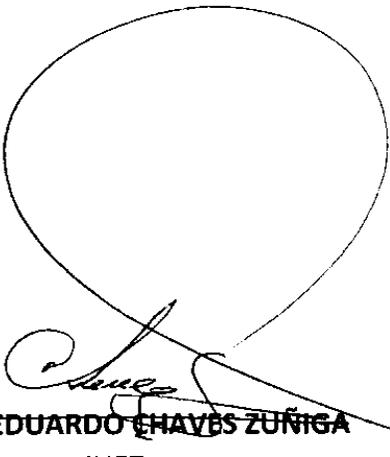
administrativo del demandante, visto en la carpeta No. 14 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

4.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

5.- RECONOCER personería a la abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con la CC No. 1.096.224.489 y portador de la T.P. 294.784 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

6.- RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la CC No. 80.419.610 y portador de la T.P. 69.869 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ